

## REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CORREDOR DE SEGUROS QUE INDICA.

SANTIAGO,

22 NOV 2012

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

3.8

**VISTOS:** 

Lo dispuesto en los artículos 3° letra g); 28° del D.L. N° 3.538, de 1980; 3° letra g), 45, 48, 57 y 58 del D.F.L. N° 251, de 1931; Nos. 1, 2 y 7 del artículo 10 del D.S. N° 863 de Hacienda, de 1989, antecedentes adjuntos, y

## **CONSIDERANDO:**

1.- Que, por presentación de 28 de junio de 2011, don Eduardo Novoa Aldunate presentó una denuncia contra don Antonio Martínez Espinoza en relación a dos seguros de renta vitalicia, una renta vitalicia previsional y renta vitalicia privada, esta última en la que figura don Eduardo Orive Morales, como intermediario en su calidad de corredor de seguros.

2.- Que, conforme a los antecedentes recabados en la etapa de la investigación administrativa, se estableció respecto del contrato de renta vitalicia privada –que es objeto de la presente resolución- lo siguiente:

- i) En el contrato de renta vitalicia privada de don Eduardo Novoa Aldunate, póliza Nº 113367, suscrito con Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., figura don Eduardo Orive Morales como corredor de seguros, con una comisión de intermediación de 3% de la prima única, siendo la prima única de U.F. 20.530,96.
- ii) En la investigación de la denuncia relativa a la renta vitalicia previsional, según la declaración prestada ante funcionarios de la Superintendencia Pensiones y de este Servicio por doña Helia Madrid Campos —quien aparece intermediando la renta vitalicia previsional contratada por el Sr. Eduardo Novoa Aldunate-, la renta vitalicia privada le fue ofrecida al denunciante a través de don Antonio Martínez Espinoza. Al efecto, consultada la Sra. Helia Madrid respecto de si el Sr. Eduardo Novoa le planteó sus necesidades de aseguramiento y en la afirmativa, cuales fueron éstas y qué le habría ofrecido, declaró lo siguiente: "El tema es que quería tener la pensión con la cuenta individual, no la cuenta 2 de la AFP. Antonio Martínez le ofreció contratar una renta privada a lo cual el Sr. Novo (sic) accedió, lo contactó con Orive, quien finalmente tomó la renta vitalicia privada..."
- iii) En la declaración prestada por el Sr. Eduardo Orive Morales ante este Servicio y requerido acerca de las gestiones que realizó el Sr. Antonio Martínez Espinoza, señaló que: "Antonio Martínez, me permitió tomar contacto con el Sr. Novoa y coordinar una reunión para ver los puntos descritos en los puntos anteriores, detalle de las coberturas, y oportunidad de la suscripción del respectivo contrato. En esta reunión también estuvo presente el Sr. Martínez. Finalmente participó acompañando al Sr. Novoa a hacer entrega en caja de la compañía del documento respectivo, el cheque, ya que decidió entregarlo personalmente dicho documento."
- iv) En la misma declaración al ser consultado sobre si el Sr. Antonio Martínez Espinoza recibió una remuneración, manifestó que: "Si. Podría revisar los montos, pero él tiene una remuneración por cliente





contactado y cliente finalmente que contrata algún producto. Por cliente contactado recibe un monto fijo de UF 1 y por cliente que contrata el producto del orden del 50% del pago o retribución que recibo yo."

- v) En cuanto a las gestiones realizadas como corredor de seguros, don Eduardo Orive Morales en su declaración reconoció no haber acompañado al denunciante a efectuar la aceptación del contrato a la compañía, gestión a la que el cliente concurrió acompañado por don Antonio Martínez. Asimismo, según sus dichos se desprende que, sin perjuicio de las cotizaciones de seguros que indica habría solicitado —y que no aportó-, sólo habría tenido una reunión con don Eduardo Novoa Aldunate antes del cierre del contrato, donde le habría explicado el detalle de la cobertura, no obstante lo cual cabe consignar que esta última circunstancia ha sido controvertida por el cliente reclamante.
- vi) Por otra parte, consultado Eduardo Orive Morales respecto de la información que entregó al peticionario sobre la comisión de intermediación, manifestó que: "ningún distinta a la que consta en la propuesta que el Sr. Novoa firmó. En dicha propuesta me pareció particularmente innecesario, ya que en ella se expresa clara y nítidamente dicho monto, materia relevante dada la condición profesional de don Eduardo, dado que se trata de un abogado de larga experiencia en todo tipo de contrato. Este es un contrato bastante simple, donde esta materia está particularmente visible y clara y que a juicio mío si bien el tema de la comisión es materia a considerara (sic), en ningún caso cambia el análisis que deba hacerse para la elección de dicha modalidad. En definitiva el afiliado no compra comisión. La verdad es que la comisión no es materia normal desde nuestra asesoría, lo que no significa que no se exprese que exista y responda ante algún requerimiento de su monto. En definitiva el que suscribe considera que no constituye materia esencial de la asesoría entregada el tema de la comisión cobrada."
- vii) En tales circunstancias, se constató en el proceso de comercialización de la renta vitalicia privada contratada por don Eduardo Novoa Aldunate referida en el Nº 1, la participación de don Antonio Martínez Espinoza, quién, a la época en que se intermedió el contrato, no tenía la calidad de corredor de seguros, ni figuraba como una persona habilitada para actuar por cuenta del Sr. Orive.
- 3. Que, por Oficio Reservado N° 357 de 23 de mayo de 2012, se formuló cargos al corredor por lo siguiente:
  - Incumplimiento de la obligación contemplada en el inciso 5 del artículo 57 del D.F.L. Nº 251 y en el Nº 1 del artículo 10 del D.S. Nº 863, por no haber asesorado al cliente. Además, permitió la intervención de un tercero no autorizado, don Antonio Martínez Espinoza, quien participó activamente en la comercialización del contrato, siendo incluso éste quien recomendó al asegurado la contratación de una renta privada;
  - ii) Incumplimiento de la obligación contemplada en el N° 2 del artículo 10 del D.S. N° 863, al no informar las condiciones del contrato particularmente al momento de la aceptación del mismo, y además omitió proporcionar al asegurado información relativa a la comisión de intermediación;
  - iii) Incumplimiento a la obligación del N° 7 del artículo 10 del D.S. N° 863, al no verificar la aceptación de la cotización. Adicionalmente cabe tener presente que la propuesta que dio origen al contrato no se encuentra suscrita por el corredor, circunstancia que lleva a concluir el incumplimiento de la obligación en comento;
  - iv) Incumplimiento de la obligación prevista en el inciso 4 del artículo 58 del D.F.L. Nº 251 por cuanto pese a que don Antonio Martínez no se encontraba inscrito en el registro de las personas que participan en la intermediación por cuenta del corredor Sr. Orive, permitió su participación en la





intermediación de la renta vitalicia. En efecto, el Sr. Martínez no sólo "contactó" al reclamante con el intermediario, sino que desde el inicio del proceso hasta la contratación del seguro llevó a efecto una serie de actuaciones propias e inherentes a la intermediación consistentes en lo siguiente: i) haber recomendado al cliente contratar una renta vitalicia privada; ii) asistir a la reunión que el corredor señala habría tenido con el cliente; iii) haber concurrido a la compañía con el cliente para aceptar el contrato; iv) tener una remuneración por cliente que contrata el producto de alrededor del 50% de la comisión de intermediación.

4.- Que, mediante presentaciones recibidas en este Servicio el 14 y 20 de junio de 2012, la defensa del intermediario formuló sus descargos en los siguientes términos:

- i) En forma a previa a formular los descargos plantea que para que se observen los principios que rigen al debido proceso y bilateralidad de la audiencia, sería menester que la administración juzgue, para lo cual sería natural que se oiga a las partes y se tenga la posibilidad de probar la inocencia.
- ii) En cuanto a la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 5 del D.F.L. Nº 251 en relación a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. 863, indica que no existe infracción alguna a lo dispuesto en el artículo 57 del D.F.L. 251 debido a que como se acreditará en el probatorio, se le ofrecieron al cliente todas y cada una de las coberturas que se estimaron acordes a sus necesidades e intereses, como asimismo se le informó e ilustró adecuadamente sobre los reales alcances de los contratos ofrecidos.

Añade que lo anterior el cliente lo entendió a cabalidad, más aún si se considera que tiene la calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional hace más de 40 años, señalando que la condición profesional transformaría en muy poco probable la efectividad de las imputaciones realizadas.

Desde otra línea conceptual, señala que la Superintendencia de Valores y Seguros no está facultada para extender su facultad sancionatoria a una conducta que no queda cabalmente comprendida en la norma que supone transgredida y en virtud del principio de legalidad que informa nuestro derecho, las normas sancionatorias y las que restringen o afectan el ejercicio de derechos fundamentales no pueden ser interpretadas analógicamente ni en forma extensiva, por lo que la eventual conducta que se sancione debe estar expresamente prevista y descrita en la norma.

- iii) En cuanto a la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 58 del D.F.L. N° 251, señala que este Servicio sólo tiene atribuciones para exigir el cumplimiento de la normativa de seguros para aquel personal que sea coadyuvante en la labor de corretaje de seguro y que participe en la intermediación de seguros, más no tiene competencia para determinar que puede o no puede hacer el colaborador o relacionador de la oficina.
- iv) Respecto de las demás presuntas irregularidades descritas en la letra d) de la formulación de cargos indica respecto del supuesto incumplimiento al artículo 10 N° 1 del D.S. N° 863, según la cual el Sr. Orive habría tenido una única reunión con el cliente, señala no es efectivo, ya que mantuvo varias y extensas entrevistas telefónicas, en las que se le explicaron las conveniencias e inconveniencias de optar por uno y otro instrumento, a lo que hay que sumar las entrevistas realizadas en sus oficinas en forma presencial con el asegurado.





v) En cuanto al supuesto incumplimiento al artículo 10 N° 2 del D.S. N° 863, reitera nuevamente que el cliente es abogado con 40 años de ejercicio profesional, de lo que necesariamente se debe deducir que es escasamente lo que se le puede asesorar en materia contractual.

En cuanto a las comisiones, indica que éstas se encuentran reguladas en el propio contrato de seguros, que por el concepto que entrega el artículo 1545 del Código Civil es ley para las partes.

Sin perjuicio de esta ficción legal, en forma oportuna se le informó de los ingresos que por concepto de intermediación debía percibir el corredor intermediario, señalándose también que la comisión la paga la compañía de seguros y no él.

vi) En cuanto a supuestos incumplimientos consignados en la letra iii) y iv) y alcances sobre la buena fe, señala que se imputa la infracción al artículo 10 N° 7 del D.S. N° 863 por no "haber verificado la aceptación de la cotización", sosteniendo, que "adicionalmente, cabe tener presente que la propuesta que dio origen al contrato no se encuentra suscrita por usted."

A este respecto, deja constancia en la actual realidad del mercado masivo de seguros, en cuya virtud indica que cientos de miles de pólizas de seguros no cuentan con instrumento escrito alguno que respalde la operación, toda vez que los seguros son "flotantes", son contratados vía telefónica; son contratados como un sub producto en la compra en el retail; son adquiridos al momento de obtener un crédito o producto bancario o financiero.

En ninguno de los casos citados la cotización ni la propuesta se encuentra suscrita por el contratante, agente de seguros, ni la compañía, ya que por el carácter consensual y atendido el principio de la buena fe, no se considera necesario.

Señala entonces, que considera que la norma ha caído en desuso y, a mayor abundamiento, indica que la propuesta suscrita por el asegurado no contempla ni la comparecencia ni la firma por parte del corredor de seguros, lo que ha inducido a su cliente a la omisión detectada.

5.- Que, en el escrito de descargos se solicitó la apertura de un término probatorio, el cual fue concedido por un plazo de 20 días hábiles, en el que se produjeron las siguientes pruebas de la defensa del imputado de cargos: Declaración de don Antonio Segundo Martínez Espinoza y de don Jorge Ruperto Rojas Cáceres.

Asimismo, a solicitud del denunciante, se recibió la declaración de don Patricio Fernández Barros, y se presentaron los siguientes documentos: i) Tarjeta de presentación de don Antonio Martínez Espinoza; ii) Copia de póliza de seguro renta vitalicia Corpvida; iii) Copia de póliza extra pensión 100, seguro de vida con ahorro previsional voluntario; y iv) Copia de póliza de renta vitalicia Penta Vida. Las copias de las pólizas antes referidas, corresponden a don Patricio Fernández Barros.

5.1.- Que, en cuanto a los comentarios vertidos por la defensa en forma previa a los descargos por las cuales se cuestiona la actuación del Servicio planteándose que no se observarían las instituciones del debido proceso y bilateralidad de la audiencia, es menester señalar que en la etapa de recopilación de antecedentes previa a la formulación de cargos, lo que el Servicio realiza es una reunión y evaluación objetiva de antecedentes, a fin de determinar la plausibilidad de las denuncias que se reciben y si éstos permiten o no constatar la existencia de alguna actuación irregular que amerite efectuar una formulación de cargos, impidiendo así la ocurrencia de molestias innecesarias a los fiscalizados. En la





especie, entre otras gestiones se consideró la declaración de don Eduardo Orive Morales, quien por lo tanto expuso latamente su versión respecto de los asuntos que se le consultaron –y que dicen relación con los hechos que originaron luego la formulación de cargos-; y la declaración de doña Helia Madrid Campos.

Conforme lo expuesto, resulta que el Sr. Eduardo Orive Morales fue escuchado en la etapa de recolección de antecedentes, y la posterior formulación efectuada no se fundó única y exclusivamente en la sola denuncia. Por lo mismo, no se observa cómo se habría afectado el debido proceso, atendidas las diligencias ya referidas y el hecho que una vez efectuada la formulación de cargos, se procedió a su comunicación, se otorgó un plazo razonable para recibir sus descargos, y se dio la posibilidad de solicitar la apertura de un término probatorio, al que se accedió luego de la petición de la defensa, recibiéndose los testimonios de las personas que requirió, otorgándose así el derecho a defensa sobre los cargos concretos y no simples conjeturas.

5.2 Que, no obstante haberse abierto un período probatorio, en éste no se aportaron pruebas suficientes e idóneas a juicio de la Superintendencia que permitieran acreditar los hechos y afirmaciones contenidas en los descargos.

Al efecto, cabe señalar que las testimoniales recibidas no han logrado formar convicción en este Servicio, por los siguientes motivos:

- Respecto de la declaración prestada por don Jorge Ruperto Rojas Cáceres, al tenor de sus dichos no se observa que haya tenido conocimiento directo o indirecto de las situaciones que han ameritado la formulación de cargos que nos ocupa, al referirse únicamente a su situación personal.
- ii) Respecto de la declaración de don Antonio Martínez, éste manifestó ser amigo de muchos años de don Eduardo Orive y doña Helia Madrid, no aportando nuevos antecedentes ni explicaciones de sus dichos, referidos a la manera en que se relaciona con la oficina del Sr. Orive.
- iii) En cuanto a la declaración de don Patricio Fernández Barros, en general, se refieren a la situación que le afectó personalmente de la cual infiere lo que habría sucedido en el caso de don Eduardo Novoa, lo que evidencia que no tuvo conocimiento personal de los hechos.
- iv) En cuanto a la documental acompañada por la parte denunciante, cabe considerar que las copias de los contratos del testigo Sr. Patricio Fernández, no permiten tener por acreditado algún hecho de aquellos correspondientes a la formulación de cargos; y en cuanto a la tarjeta de presentación de don Antonio Martínez, es menester considerar que dicha tarjeta no le fue exhibida ni ha sido reconocida por éste. Además, la tarjeta de visita por sí misma, dada su naturaleza, no permite acreditar ni desacreditar los hechos objeto de la formulación de cargos.

5.3.- Que, la circunstancia de ser el asegurado abogado con varios años de experiencia, tantas veces aludida por la defensa, no constituye un hecho que exima al intermediario, de modo alguno, del cumplimiento de sus deberes de información, asesoría y demás obligaciones para con sus clientes. Entender lo contrario haría innecesaria e improcedente la asesoría y, por lo mismo, cuestionable la intervención del corredor en el contrato de seguro.

Respecto a lo expresado en orden a que este Servicio no tendría competencia para determinar qué puede hacer un "colaborador o relacionador de la oficina", es menester señalar que este Servicio, si en un caso determinado constata que alguien no habilitado ha

From the control of t



participado en la intermediación, puede reprochar esa situación, como ha ocurrido en la especie, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 del D.L. Nº 3.538 y 45 del D.F.L. Nº 251.

5.4.- Que, en cuanto al principio de legalidad que se estima vulnerado, resulta pertinente considerar que el inciso 5 del artículo 57 del D.F.L. Nº 251 define qué son los corredores de seguros y establece lo que deben hacer en términos absolutamente consistentes con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. Nº 863 de 1989.

6.- Que, en cuanto a los cargos que se han formulado, se

constata que:

6.1.- Que, sobre el incumplimiento de la obligación contemplada en el N° 7 del artículo 10 del D.S. N° 863, resulta que el corredor no se encontraba presente al momento de la aceptación de la propuesta, ni firmó ésta -conforme a la declarado por el intermediario en este Servicio, lo que es consistente con lo planteado en la denuncia-, siendo esta última circunstancia la que configura la infracción en comento.

En cuanto a los descargos efectuados en orden a que la norma en cuestión habría caído en desuso, refiriendo la actual realidad del mercado masivo de seguros, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) que en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de un seguro masivo; ii) que, en los seguros asociados a créditos o productos financieros, o en la compra en el retail debe existir y regularmente existe una propuesta suscrita; iii) respecto de seguros contratados vía telefónica, existe una regulación especial que regula la materia; iv) que, el seguro es, conforme al artículo 512 del Código Comercio, un contrato solemne, consistiendo la solemnidad en la escrituración. Por lo mismo, el consentimiento debe expresarse por la misma vía; v) que, en cuanto a que la propuesta del contrato de renta vitalicia que nos ocupa no contempla la comparecencia del corredor, cabe considerar que si éste hubiese estado presente al momento de la firma podría haber reparado en tal circunstancia y, entonces, dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, que obliga al corredor, además de firmar ésta —y las cotizaciones- a verificar que cumplan con toda la normativa legal y reglamentaria.; vi) que, debe considerarse que la firma de la propuesta de seguro es relevante, ya que es el medio para acreditar el consentimiento del asegurado para la contratación de seguros.

6.2.- Que, en cuanto al incumplimiento de la obligación contemplada en el inciso 4 del artículo 58 del D.F.L. Nº 251, los descargos efectuados no han permitido desvirtuar la infracción imputada. Al efecto, cabe señalar que la conducta por la cual se formuló cargos dice relación con permitir la intervención de un tercero no habilitado en la intermediación. La infracción se comete por el sólo hecho de permitir que participe en la intermediación sin cumplir con las exigencias que la norma establece.

Las situaciones de hecho que se indican como fundamento de los cargos no fueron desvirtuadas, y cabe entenderlas como una intervención en la intermediación, constando que el Sr. Antonio Martínez realizó una serie de actuaciones que pueden estimarse como participar en la intermediación, a saber: i) haber recomendado al cliente contratar una renta vitalicia privada; ii) asistir a la reunión que señala habría tenido con el cliente; iii) haber concurrido a la compañía con el cliente para aceptar el contrato; y iv) tener una remuneración por cliente que contrata el producto de alrededor del 50% de la comisión de intermediación.

7.- Que, para evaluar la actuación del corredor, cabe considerar que éstos deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las





coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirlas durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro, debiendo, también, asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregándole toda la información que posean del riesgo propuesto, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 57 del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo previsto en los diversos numerales del artículo 10 del D.S. N° 863, de 1989.

8.- Que, en virtud de las consideraciones anteriores, resulta que los descargos del corredor contienen a juicio de esta Superintendencia fundamentos para desvirtuar los cargos formulados en los numerales i) y ii) del número 3 de la presente Resolución, pero no son suficientes para eximirlo de responsabilidad por las infracciones cometidas mediante los hechos que se consignan en los numerales iii) y iv) del mismo número.

## **RESUELVO:**

1.-. Aplicase al corredor de seguros don Eduardo Andrés Orive Morales una multa de 150 unidades de fomento por las infracciones cometidas.

2.-. El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980. El comprobante de pago correspondiente deberá presentarse a esta Superintendencia, para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3.-. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, el cual puede ser interpuesto ante la misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

4.-. Remítase al corredor sancionado copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

